



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: ST-JIN-138/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 20
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ.

SECRETARIO: ANDRÉS GARCÍA
HERNÁNDEZ

COLABORÓ: SANDRA ANGÉLICA
ROBLES BAHENA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de julio de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **sobresee** el juicio de inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional, para controvertir el cómputo distrital de la elección de las Diputaciones Federales.

ANTECEDENTES

¹ En adelante todas fechas son del año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

ST-JIN-138/2024

I. De la narración de hechos que el representantes del partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

2. Cómputo distrital. El cinco de junio, el 20 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México celebró sesión para realizar el cómputo de la votación de las elecciones federales, específicamente, el de las diputaciones que concluyó el seis siguiente.

Concluido el cómputo, el consejo responsable declaró la validez de la elección de diputación de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por la coalición “Juntos Sigamos Haciendo Historia”.

II. Juicio de inconformidad. En contra de los resultados que arrojaron los cómputos distritales, así como la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría y validez de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa, el once de junio, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de inconformidad, por conducto de quien se ostentó como el representante suplente ante el 20 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México señalado como responsable.

III. Trámite y sustanciación

1. Recepción del expediente en este órgano jurisdiccional. El quince de junio, se recibió la documentación remitida por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral señalado como responsable.



2. Turno a Ponencia. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente y turnarlo a ponencia.

3. Radicación. El dieciocho de junio, el magistrado instructor radicó el expediente del juicio de inconformidad citado al rubro.

4. Admisión y requerimiento. El veintiuno siguiente, se admitió a trámite la demanda que dio origen al referido juicio.

5. Requerimiento. El veinticinco de junio, con el propósito de contar con mayores elementos para resolver el expediente citado al rubro, se requirió diversa documentación a la autoridad responsable.

6. Desahogo de requerimiento a cargo del consejo distrital. El veintiséis de junio, la autoridad responsable remitió diversa documentación que le fue requerida.

7. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se cerró la instrucción del presente juicio.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal tiene competencia para conocer y resolver este asunto.²

Toda vez que se trata de un juicio de inconformidad promovido por un partido político durante un proceso electoral federal,

² Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165, párrafo primero; 166, fracción I; 173, 174 y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3°, párrafos 1 y 2, inciso b); 4°, 49, 50, párrafo 1, inciso d) inciso I, y 53, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la diputación federal, la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría y validez de mayoría relativa de un Distrito Electoral Federal que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la Jurisprudencia 2ª./J:104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,³ se reitera a las partes el conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁴

TERCERO. Sobreseimiento. Esta Sala Regional considera que en el presente juicio se actualiza la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c) en relación con lo dispuesto en el diverso 10, numeral 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁵ debido a que, el escrito de demanda se presentó de manera

³ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁴ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

⁵ En adelante Ley de Medios.



extemporánea, por lo que lo procedente es **sobreseer** en el juicio, conforme se expone en los subapartados siguientes.

En su escrito de demanda, el Partido Revolucionario Institucional impugna los resultados consignados en el acta de cómputo en la elección de las Diputaciones Federales, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de las candidaturas de la Coalición “JUNTOS SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA”, integrada por los entes Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, solicitando la nulidad de votación recibida en diversas casillas que integran el 20 Distrito Electoral en el Estado de México.⁶

De ello, se advierte que el enjuiciante pretende anular la votación recibida en diversas casillas de la elección de la diputación federal.

En ese sentido, en la especie, el plazo con que dispuso la parte actora para la interposición de los medios de impugnación en contra de los cómputos distritales de las diputaciones federales, así como la respectiva entrega de las constancias de mayoría, inició el siete y concluyó el diez de junio.

De modo que, si la demanda fue presentada el once del mes en cita, es claro que se encuentra fuera del plazo legal correspondiente.

En efecto, en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se

⁶ Cabe señalar que, en su demanda, el Partido Revolucionario Institucional refiere al municipio de Tecámac, Estado de México; no obstante, ello se advierte como un *lapsus calami* (error involuntario, toda vez que, del resto de su demanda, sí hace referencia a la elección de diputaciones federales del 20 Distrito Electoral en el Estado de México.

tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas en ese ordenamiento.

De igual forma, el artículo 7° del citado ordenamiento legal señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Por su parte, el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley General establece que **la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.**

En tales actos se encuentran inmersos, entre otros, los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen los procesos electorales, especialmente en los resultados obtenidos en éstos.

Al respecto, el artículo 310 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los Consejos Distritales celebrarán sesión a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones.

Así, el artículo 312 de este último ordenamiento legal, establece que concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputaciones, la Presidencia del Consejo Distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que quienes integran la fórmula fueren inelegibles.



Por tanto, se advierte que la normativa aplicable establece expresamente una fecha cierta para la realización de los cómputos, así como de la calificación de la elección y la correspondiente entrega de la constancia de mayoría.

Por ello, **en el presente caso**, para contabilizar el plazo para la presentación de la demanda se debe tomar en cuenta lo señalado en el artículo 55, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé que la presentación de la demanda debe ocurrir **dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección impugnada**, ya que como ha quedado evidenciado la normativa aplicable prevé una fecha cierta para su inicio.

De esa forma, quienes participan en el proceso electoral tienen pleno conocimiento de cuándo se realizarán los cómputos con anticipación a que ello ocurra y, en consecuencia, debe acudir a su celebración a través de sus representantes, lo que en el caso aconteció, toda vez que en el acta de cómputo distrital para la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa que obra en el expediente en copia certificada así se asienta.

La documental antes referida cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso d), así como 16, numeral 2, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haber sido expedida por un funcionario electoral en el ejercicio de sus atribuciones, en términos de lo previsto en el artículo 7, numeral 1, inciso p), del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral.

ST-JIN-138/2024

De la señalada probanza se desprende que **la sesión de cómputo en cita en el presente asunto concluyó a las veintidós horas con cuarenta y seis minutos del día seis de junio de dos mil veinticuatro** y se procedió a realizar la correspondiente declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de **diputaciones federales por el principio de mayoría relativa**, para después proceder a realizar el cómputo de la elección siguiente.

Lo anterior es así, en virtud de que, a partir del requerimiento efectuado por el magistrado instructor, obra copia certificada del acuse de recepción de la mencionada constancia de mayoría y validez que fue entregada a la fórmula ganadora en la propia fecha, es decir, el seis de junio del año en curso.

De ahí que atendiendo a lo previsto en el citado artículo 55, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁷ se estima que **el plazo para la presentación de la demanda inició a partir del día siguiente a la conclusión del cómputo y de la entrega de la constancia de mayoría y validez de la indicada elección, que ahora controvierte**, es decir, del **siete** de junio del año que transcurre.

Cobra relevancia, en el caso, la razón esencial de la jurisprudencia 18/2009, de rubro: NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES),⁸ de la cual se concluye que los partidos políticos que tengan

⁷ En adelante, Ley de Medios.

⁸ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.



representación ante los diversos Consejos del Instituto se entenderán notificados automáticamente si su representante se encuentra presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente, lo que en el caso también ocurrió, como se desprende del contenido del acta ya mencionada.

En este sentido, si el plazo de cuatro días para la promoción del juicio de inconformidad transcurrió **del siete al diez de junio** del año en curso y la demanda se presentó hasta el **once** de junio siguiente, tal y como consta en el sello de recibido de la autoridad responsable, asentado en el escrito de presentación de la demanda, resulta evidente la extemporaneidad en su presentación y, en consecuencia, se **debe de sobreseer** el medio de impugnación **respecto de la elección de la diputación federal, así como la declaración de validez de los resultados electorales y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.**

Es importante señalar, que la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que el momento de conclusión del cómputo distrital, para efectos de iniciar el cómputo del plazo para la presentación del juicio de inconformidad, **es aquél en el que se ha terminado de levantar el acta de cómputo correspondiente a la elección de que se trate, en la cual se han consignado formalmente sus resultados y se ha expedido y entregado la constancias de mayoría y validez de la elección**, ya que es a partir de entonces cuando los partidos políticos o coaliciones inconformes están en posibilidad de conocer con precisión y certidumbre los resultados del cómputo y de la entrega de las respectivas constancias, en contra de los cuales habrán de enderezar su demanda de inconformidad.

ST-JIN-138/2024

Tal criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 33/2009, de rubro CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).⁹

De ahí que, como ha quedado evidenciado la presentación de la demanda respecto de esta elección en particular se realizó de manera extemporánea.

Acorde con lo reseñado y tomando en consideración que el presente asunto fue admitido, procede el sobreseimiento de la causa.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio de inconformidad.

Notifíquese a las partes como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Además, hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

⁹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.



correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.